ORDENANZA Nº 3.124.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de

San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Modifícase la ordenanza Nº 2.722/98, en los artículos 6º (Apartados 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6), 9º, 13, 15, 16 y 20, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

DE LA RELACION CON EL ENTORNO URBANO:

"Artículo 6º.- Atento a criterios de funcionalidad las Estaciones de Servicios deberán cumplimentar con los siguientes requisitos básicos:

6.1.- Las parcelas donde se localicen Estaciones de Servicios tendrán una superficie mínima de 750 m² (setecientos cincuenta metros cuadrados) para el desarrollo de su actividad principal, de los cuales se reservará el 20% (veinte por ciento) de la superficie con destino a espacio verde.

6.2.- El frente mínimo en parcelas mediales para la localización de Estaciones de Servicios será de 17,00 m. (diecisiete metros). El frente mínimo en parcelas esquinas para la localización de Estaciones de Servicios estará definido por el frente menor el que no será menor a 17,00 m. (diecisiete metros).

6.3.- Se materializará la vereda en un porcentaje mínimo del 40% (cuarenta por ciento) de la longitud de la Línea Municipal, dejando como máximo el 60% (sesenta por ciento) libre para los espacios destinados a rampa de ingreso y egreso de vehículos. En caso de parcela esquina, dentro del porcentaje mínimo del 40% (cuarenta por ciento) debe quedar incluida la ochava, la cual tendrá como mínimo 5,00 m. (cinco metros) para cada lado contados a partir de la intersección de ambas líneas municipales.

La vereda deberá tener la pendiente establecida en ordenanzas respectivas. En caso de que las pendientes de vereda y rampa sean distintas deberá realizarse un estudio particularizado a través de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental.

6.4.- Las actividades complementarias y/o accesorias que en su carácter de tales fueran autorizadas para funcionar en el mismo inmueble de una Estación de Servicios, deberán contar para su desarrollo, una superficie apta e independiente de la mínima exigida para el desarrollo de la actividad principal, debiéndose reservar el 20% (veinte por ciento) de la superficie para actividades complementarias y/o accesorias, con destino a Espacio Verde. Estas actividades deberán ajustarse a las normas que para cada caso se encuentren vigentes.

6.5.- Se deroga.

6.6.- Se deroga."

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO Y LA SEGURIDAD:

"Artículo 9º.- Las Estaciones de Servicios deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad fijados por la Secretaría de Energía de la Nación en su decreto Nº 2.407/83, su modificatorio decreto Nº 1.545/85 y resolución Nº 173/90."

Artículo 13.- La señalización horizontal y vertical de las Estaciones de Servicios, definirán claramente los accesos y egresos de vehículos, cuidando de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6º Punto 6.3."

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL:

Artículo 15.- La autoridad de aplicación para la localización de Estaciones de Servicios (Certificado de Uso Conforme), control de documentación técnica del proyecto e inspección de obras será la Dirección de Catastro y Edificación.

La autoridad de aplicación para verificar el cumplimiento de normas de seguridad en Estaciones de Servicios, control de documentación técnica e inspección final para el servicio estable de protección contra incendios será la Dirección de Defensa Civil.

En caso de situaciones que requieran consultas, las mismas serán evacuadas a través de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental.

Cuando se traten de aspectos que requieran de una legislación especial, el recurrente deberá iniciar sus actuaciones ante la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbanístico Ambiental, las que de contar con informe favorable serán remitidas al Honorable Concejo Deliberante para su consideración y de ser factible el dictado de la norma pertinente."

DE LAS LOCALIZACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIOS:

"Artículo 16.- A los efectos de la aplicación de la presente se entiende como "Distritos" a los consignados en ordenanza Nº 2.648/98 (Código de Planeamiento Urbano) y su respectiva localización.

No está permitida la localización de Estaciones de Servicios en los siguientes casos:

- Cuando la parcela se encuentre en los Distritos: Comercial 1 (C1), Residencial 1 (R1), Residencial 4 a y b (R4a, R4b), Residencial 3a y 3b (R3a, R3b), Area Especial 1, 2, 3, 4 y 5 (AE1, AE2, AE3, AE4 y AE5), Localizaciones Especiales 1, 2a y 2b (LE1, LE2a y LE2b), Grandes Equipamientos (GE) y Parque Urbano (PU).

ORDENANZA Nº 3.124.-

En Distrito Corredor Costanero (CC) se permite o no de acuerdo a los distritos que atraviese.

- En parcelas que se encuentren a menos de 50,00 m. (cincuenta metros) de centros de salud con internación y establecimientos educacionales de cualquier nivel.

- En parcelas frentistas a intersecciones rotatorias."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

"Artículo 20.- Se deroga."

"Artículo 21.- Pasa a ser artículo 20."

"Artículo 22.- Pasa a ser artículo 21."

"Artículo 23.- Pasa a ser artículo 22."

"Artículo 24.- Pasa a ser artículo 23."

Art. 2º.- Derógase la ordenanza Nº 2.840/99.

Art. 3º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 20 de noviembre de 2001.